



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 19/02/2024
HASH: 03dd8896a9e6f6b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 2694-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Santander (Cantabria).

Información solicitada: Ampliación de plazas de Policía Local.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el 28 de julio de 2023 el ahora reclamante solicitó al Ayuntamiento de Santander, al amparo de la Ley 19/2013¹, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la siguiente información, a raíz de una pregunta formulada por el grupo municipal regionalista en el Pleno celebrado el 27 de julio de 2023, transcrita con un contenido más amplio al que es objeto la solicitud:

“Cuál ha sido la respuesta dada a la pregunta al Pleno formulada por el G. M. Regionalista relativa a la ampliación de plazas en las oposiciones de la Policía Local, y también la normativa aplicable en virtud de la cual es posible aumentar las plazas.”

2. Ante la ausencia de respuesta, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) el 1 de septiembre de 2023, registrada con número de expediente 2694-2023.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

3. El 14 de septiembre de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Santander, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 4 de octubre de 2023 se emite contestación del Concejal delegado de Transparencia, Inmigración y Cooperación al Desarrollo por la que se comunica que el 29 de septiembre de 2023 se ha resuelto expresamente conceder la información pública de la primera parte de la pregunta - relativa a la ampliación de plazas en las oposiciones de la Policía Local-, denegando la parte final relativa a información sobre su marco legislativo general, por no constituir una consulta jurídica general de ese tenor el objeto del derecho de acceso.

Se transcriben a continuación la propuesta de resolución incorporada a la propia resolución de acceso y el contenido del oficio suscrito por la Jefe de Secretaría General, remitido al solicitante junto con la notificación de dicha resolución:

“(Resolución, ...)

Tercero.- Partiendo de la premisa anterior, debemos analizar, tanto la naturaleza de la información demandada por el solicitante en su escrito, como las especificaciones relativas a la misma, en la consideración de que se pueden distinguir en ella dos partes claramente diferenciadas: una primera, correspondiente a la respuesta a la pregunta formulada en el Pleno Municipal y, una segunda, en cuanto a la normativa aplicada en la ampliación de plazas de la Policía Local.

Así, en lo que se refiere a la información demandada por el solicitante en primer lugar, la relativa a la respuesta dada a la pregunta formulada al Pleno por el Grupo Municipal Regionalista, debemos hacer las siguientes consideraciones:

1ª.- Aunque la normativa aplicable no contempla la obligatoriedad de la publicación de la información correspondiente a las Actas del Pleno Municipal o la publicación y difusión en directo, en “streaming”, de sus sesiones, sin embargo, el Ayuntamiento de Santander, siguiendo los estándares de calidad más altos en relación a la transparencia y las recomendaciones señaladas por la ONG Transparencia Internacional España, sí publica en su Portal de Transparencia dichas sesiones en el apartado de “Videoteca de Plenos”.

En consecuencia, podemos afirmar que las sesiones grabadas de los Plenos Municipales, en las que, entre otras cosas se da respuesta a las preguntas formuladas por los Concejales, constituyen información pública en el sentido previsto en el artículo 13 de la LTAIBG, en tanto en cuanto, por una parte, se trata de información elaborada en el ejercicio de las competencias y funciones atribuidas a

un Ayuntamiento por el ordenamiento jurídico en esta materia y, por otra parte, se encuentra en poder de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia LTAIBG, artículo 2.1 a), por lo que las solicitudes de acceso a la misma formuladas por los particulares deberán ser tramitadas de conformidad con lo dispuesto en el citado cuerpo legal.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Servicio Municipal de Secretaría General, en su informe de fecha 25/09/23, ya mencionado en los Antecedentes de Hecho de este escrito, hace constar lo siguiente (literal): “()... pongo en su conocimiento que el 19 de agosto de 2021 el Grupo Regionalista registró una Pregunta sobre convocatoria de pruebas selectivas para cubrir plazas de Policía Local para su contestación en la reunión ordinaria del Pleno. En el Pleno celebrado el 26 de agosto de 2021, (...), Concejal del Grupo Regionalista, formuló la Pregunta registrada, siendo contestada por (...), Concejal de Personal y Protección Ciudadana, en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones.

Tanto la formulación, como la respuesta dada, puede ser escuchadas en el siguiente enlace:

“Reunión ordinaria | Ayuntamiento de Santander (ayto-santander.es).”

Por tanto, se traslada esta información, a la que puede acceder el solicitante a través del enlace o link facilitado con este objeto por el Servicio Municipal de Secretaría General, actuación que entendemos fundamentada de acuerdo con la previsión contenida en el artículo 22.3 de la LTAIBG referente a la formalización del acceso a la información pública que establece “Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”.

(...)

Por otra parte, en el Acta del Pleno de fecha 26 de agosto 2021, punto 16. RUEGOS y preguntas, 4ª PREGUNTA, que se corresponde con la información solicitada por el interesado, se hace constar (literal): “(...) (Concejal de Personal y Protección Ciudadana) contesta en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones”, con lo que no cabe otra posibilidad que acudir a esta grabación. Por último y, con la finalidad de facilitarle en lo posible el acceso al interesado, este Técnico hace constar que la información se encuentra disponible a las 7 horas, 38 minutos de la grabación audiovisual de la sesión del Pleno.

2ª.- De acuerdo con el antedicho informe del Servicio Municipal de Secretaría General y, continuando con la naturaleza de la concreta información pública solicitada en

primer lugar por el interesado, procede determinar si son o no aplicables los límites del derecho de acceso a la información pública recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, para lo que conviene tener en cuenta el Criterio Interpretativo adoptado por el CTBG y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) CI/002/2015, Aplicación de los límites al derecho de acceso a la información, de 24 de junio de 2015.

A) En primer lugar procedería valorar si la información solicitada contiene o no datos de carácter personal de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). En la solicitud que nos ocupa, no parece que existan datos de tal naturaleza; ahora bien, si alguno o algunos apareciesen, estimamos que no tendrían la naturaleza de datos especialmente protegidos (con la terminología actual, categorías especiales de datos, contemplados en el artículo 9 de la LOPDGDD), sino que, en todo caso, se tratarían de datos meramente identificativos y relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública de los órganos o partes intervinientes (ostentando la consideración de tales: nombre, apellidos, dirección, correo-e, DNI o NRP (Nº de registro de personal), nº de tfno. profesional, cargo, nivel...), y otros identificativos de los interesados, debiendo proceder los Servicios Municipales implicados como generadores de la información solicitada, en este caso, el Servicio Municipal de Secretaría General, a la supresión de todos estos datos, así como a la disociación del resto de los datos de carácter personal referidos como meramente identificativos o relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública de los órganos o partes intervinientes. Asimismo, se recomienda la supresión de los datos del DNI y de la firma manuscrita.

B) En segundo lugar, procedería valorar si resultan de aplicación los límites previstos en el artículo 14 de la LTAIBG. Estos límites no pueden ser aplicados de forma automática, sino que se debe realizar el denominado “test del daño” (si la estimación de la petición de información supone un perjuicio concreto, definido y evaluable), así como el llamado “test del interés público” (aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso). Teniendo en cuenta la naturaleza de la información solicitada y el carácter eminentemente público de la misma, a juicio de este Técnico parece que prevalecería el interés público a la hora de conceder el

acceso, debiendo ser los Servicios Municipales implicados, en este caso, el Servicio Municipal de Secretaría General, el que, en todo caso, considere y, en su caso, plantee la posible aplicación de uno de estos límites para justificar la denegación, cuestión sobre la que no se ha manifestado dicho Servicio en su informe.

Cuarto.- En lo que respecta a la información demandada por el solicitante en segundo lugar de su escrito, relativa a la normativa aplicable en la ampliación de plazas ofertadas en la oferta pública de empleo de la Policía Local, a juicio del Técnico que suscribe y, de acuerdo con el criterio mantenido tanto por el CTBG como por otros organismos autonómicos con competencias semejantes, según el cual, la respuesta a consultas sobre la normativa aplicable a un determinado supuesto, emitir criterios o la emisión de un informe jurídico aclaratorio de la normativa aplicable (como es el caso que nos ocupa), no tienen cabida dentro de la consideración de información pública definida por el artículo 13 de la LTAIBG, excediendo del derecho de acceso contemplado en la misma, por lo que no cabría más que proceder a su inadmisión a trámite.

A mayor abundamiento, lo que estaría solicitando el interesado en esta parte es la elaboración de un informe ad hoc por parte del Ayuntamiento. Conviene tener en cuenta que este género de peticiones no se halla amparado por la LTAIBG, en tanto que implica una actuación material, y no la simple solicitud de cierta información ya disponible, motivo por el cual, la reclamación también debería ser inadmitida por el CTBG. Así se ha considerado por el mismo CTBG en otros supuestos (...).

En este mismo sentido se pronuncia, por ejemplo, la Resolución 33/2016, de 1 de junio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía manifestaba que la concreta solicitud analizada “no pretendía obtener una información pública que obrase en documentos o que pudiera extraerse de contenidos ya disponibles por dicho órgano, sino que se redactase ad hoc un documento en el que se asesorase al peticionario ...() Y esto podría tratarse desde luego de una solicitud de información, pero no reconducible a la normativa de transparencia, que no está concebida para amparar este tipo de solicitudes ()”. En sentido semejante, la Resolución 76/2016, de 3 de agosto, de la misma autoridad de control.

Asimismo, aun refiriéndose a la aplicación de la causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1 c) de la LTAIBG, estimamos que la jurisdicción contencioso-administrativa también se ha pronunciado al respecto; así la Sentencia 60/2017, de 21 de abril de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid, en su Fundamento de Derecho Quinto señala que el artículo 13 de la LTAIBG reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información “pero a la

información que existe y que ya está disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía” y la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017, que en su Fundamento de Derecho Cuarto, delimita el derecho a la información reconocido en la LTAIBG estableciendo que este derecho “no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular”.

(....).

III. CONCLUSIÓN: PRIMERA.- De conformidad con lo anterior, se PROPONE (...).

RESOLUCIÓN: PRIMERO.- CONCEDER al solicitante, (...), el acceso a la información solicitada en primer lugar de su escrito, en los términos señalados en el informe emitido por el Técnico de Participación Ciudadana y Transparencia que forma parte del cuerpo de esta resolución y de acuerdo con el contenido facilitado por el Servicio Municipal de Secretaría General.

SEGUNDO.- INADMITIR A TRÁMITE la solicitud presentada por (...), en cuanto a la información solicitada en segundo lugar de su escrito, en los términos señalados en el informe emitido por el Técnico de Participación Ciudadana y Transparencia que forma parte del cuerpo de esta resolución, al no tener cabida dentro de la consideración de información pública definida por el artículo 13 de la LTAIBG, excediendo del derecho de acceso contemplado en la misma.(...)”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *«los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»*

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

En el caso de esta reclamación, la solicitud que la origina tiene dos partes diferenciadas. En la primera, se solicita la respuesta dada a una pregunta formulada en el pleno del ayuntamiento. En la segunda, se realiza una consulta sobre la normativa aplicable a la ampliación de plazas en las oposiciones de la Policía Local. De estas dos cuestiones, únicamente la primera de ellas tiene la consideración de información pública de acuerdo con el artículo 13 de la LTAIBG.

4. La segunda parte de la solicitud ha sido considerada por la administración como exorbitante para el régimen de acceso a información pública, por los fundamentos que se expresan en la resolución anteriormente extractada, los cuales suscribe este Consejo como propios. En ella se evidencia que el ahora reclamante no ha solicitado información pública sobre una materia, sino que, por el contrario, ha instado al Ayuntamiento de Santander a elaborar una respuesta sobre el marco normativo concreto aplicable en un determinado sector, como censura al hecho de haberse ampliado las plazas. Esto es, ha presentado una petición destinada a que la

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

administración pública lleve a cabo una actuación material, una obligación positiva de hacer justificando una decisión adoptada en materia de personal y presupuestaria

A este respecto, cabe señalar que este Consejo ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en supuestos similares. Así, en sus resoluciones RA CTBG 87-2023, de 9 de febrero, RA CTBG 542-2023, de 16 de junio, y RA CTBG 718-2023, de 10 de agosto, determinaba que peticiones de tal naturaleza distan de tratarse de solicitudes de acceso a la información, en los términos definidos por los artículos 12 a 22 de la propia LTAIBG. En conclusión, la reclamación debe desestimarse en relación con esta parte de la solicitud.

5. La primera parte de la solicitud se ha visto satisfecha con el enlace de acceso a la grabación del acto en la que un miembro de la corporación local efectúa la contestación. En concreto, lo que se proporciona en la resolución como medio de acceder a dicha información audiovisual son los parámetros directos de búsqueda de la URL extensa donde se encuentra la información audiovisual concreta, según ha comprobado este Consejo⁷. Esta forma de actuar cumple con lo establecido en el artículo 22.3 de la LTAIBG: “3. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la solicitud se presentó el 28 de julio de 2023, mientras que la resolución de la administración ha tenido lugar el 29 de septiembre de 2023, tras la presentación de la presente reclamación.

En estos casos en que la información se concede, pero fuera del plazo establecido en la LTAIBG, procede estimar la reclamación planteada por motivos formales, en relación a la primera parte de la solicitud, al haberse vulnerado el derecho del solicitante a obtener una resolución en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesario presentar una reclamación ante el CTBG para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Santander.

⁷ <https://www.santander.es/ayuntamiento/gobierno-municipal/plenos-juntas-gobierno/pleno-26-agosto-2021>



De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁸, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁹.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹⁰.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2024-0130 Fecha: 19/02/2024

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>